



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

SENTENCIA No. 96

Ref: Divorcio de Matrimonio Católico

Stes : Rodrigo Castellano y Adriana Restrepo Gómez

Santiago de Cali-(V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Rodrigo Castellano y Adriana Restrepo Gómez, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio católico el 08 de marzo del año 2008, en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de la ciudad, el que se encuentra inscrito en la Notaria Dieciséis de Cali, bajo el indicativo serial No. 05320330.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon un hijo, de nombre Juan Camilo Castellano Restrepo, nacida el 19 de agosto de 2008, el cual se encuentra registrado en la Notaría Dieciséis de Cali, con indicativo serial No. 41737315.

Los señores Castellano – Restrepo manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio católico y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Juan Camilo Castellano Restrepo, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 07 de mayo del presente año la presente demanda la cual fue inadmitida por auto No. 803 del 10 de mayo del año 2021 y fue subsanada del defecto del cual adolecía y se procedió a admitir por auto 900 del 28 de mayo del corriente, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
GOMEZ

STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 8 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO
GOMEZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Dieciséis de Cali, donde se indica que éste fue celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia el día 08 de marzo de 2008, e inscrito bajo el indicativo serial Nro.05320330.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y el menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

PRIMERO: Decretar por Divorcio La Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre el señor Rodrigo Castellano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.806 y Adriana Restrepo Gomez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.677.544, el día 08 de marzo de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de la ciudad e inscrito en la Notaria Dieciséis de Cali, bajo el indicativo serial No. 05320330.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“2.- a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medio económicos suficientes. b) la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.”

Respecto de su hijo menor de edad Juan Camilo Castellano Restrepo:

“a) La patria potestad será ejercida conjuntamente. b) El cuidado personal será ejercido por la madre. c) El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes y se incrementara según el incremento legal de cada año. d) el padre tendrá derecho a visitar al menor los fines de semana.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO GOMEZ

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22 de junio de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00183-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: RODRIGO CASTELLANO Y ADRIANA RESTREPO
GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8afcaa8998c5451ae2640a3b3f1b1bbbf4a38e89efc6ebd9d1dbff469e5
4fc82**

Documento generado en 21/06/2021 11:47:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>